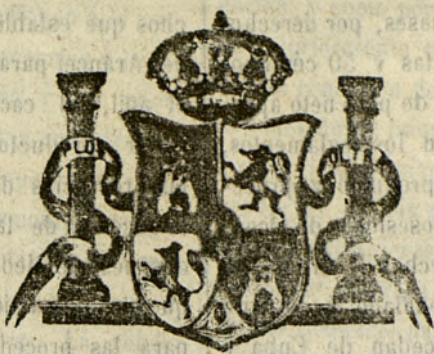


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 211.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 206.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: El art. 43 de la ley de presupuestos de 21 del actual, publicada en la Gaceta de ayer, establece las reglas que en lo sucesivo deben observarse en la concesion y en el uso de las licencias por los empleados públicos del orden civil, con la única excepcion de los pertenecientes á las carreras diplomática y consular residentes en el extranjero. El exacto cumplimiento del referido artículo de la ley exige de este Ministerio algunas disposiciones, así para determinar la legislación aplicable á las licencias concedidas y no disfrutadas hasta la fecha, como para precisar la responsabilidad que se impone á los Ordenadores é Interventores que autoricen el pago de haberes en los casos de infraccion del indicado precepto; y en su consecuencia, considerando que la disposicion legal de que se trata se refiere, no solo á la concesion, sino tam-

bien al disfrute de las licencias, y que por tanto las que hayan de usarse despues de su publicacion, aun cuando hubieren sido otorgadas antes deben ajustarse en la parte posible, es decir, en cuanto al disfrute, á las reglas que aquella establece; y teniendo presente que, para exigir de los Ordenadores é Interventores responsabilidad en el caso de infracciones en la concesion de licencias, es indispensable facilitarles los medios de conocerlas antes de la ejecucion del pago de los haberes respectivos, S. M. el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Las licencias que se hubieren concedido antes del 21 del presente mes, y cuyo disfrute no haya empezado en dicha fecha, se entenderán limitadas, cualesquiera que sean los términos de la concesion, así en cuanto al tiempo como al abono de haberes, á lo que dispone el mencionado artículo 43 de la ley de 21 de este mes.

2.º Las licencias que ya se estuvieran disfrutando el dia 21 del mes actual pueden seguirse usando segun se hubieran concedido, siempre que terminen antes del dia 22 del mes de Agosto próximo: si tuvieran mayor duracion, se ajustarán desde el referido dia 22 de Agosto á las disposiciones del art. 43 de la ya citada ley de 21 del mes actual.

3.º Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.º, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, despues de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquel presente, informará al márgen ó á continuacion de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquella y á la conveniencia del servi-

cio, y la cursará con oficio á su inmediato superior jerárquico: este, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuacion del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolucion superior.

El Jefe facultado para conceder licencia consignará á continuacion de los informes expresados la resolucion que proceda, determinando, en caso de ser esta favorable al interesado, si la licencia ha de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido: el Jefe inmediato del interesado consignará á continuacion del expediente, bajo su firma y por letra, el dia en que aquel empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesion se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.º Los Ordenadores é Interventores, al examinar la justificacion de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesion, segun los expedientes respectivos, no encuentren arreglada á las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual; siendo en caso contrario responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.º Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1878.—Orovio.

—Sres. Director general del Tesoro público é Interventor general de la Administracion del Estado.

(De la Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorizacion de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enajenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de mas ó menos consideracion; procedimiento que no solo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las per-

sonas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposición, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocación, haciéndose después representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el día de hoy á ningún poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condición expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es también la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidación y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representación el sueldo ó comisión que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevención al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Dirección general de Aduanas con fecha 25 del actual me comunica la orden circular siguiente:

«Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Dirección general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tenga el debido cumplimiento, en la forma que á continuación se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley que los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distinción de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado según disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 235 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 cént. en vez del quinto del derecho de azúcar extranjero, que venía exigiéndose con arreglo á la disposición 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado según los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposición 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importación. El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que le señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96,

62, 235, 236 y 183 del Arancel, y según sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposición 8.ª del Arancel para el algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte después de deducida la bonificación que en tales artículos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposición 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el examen del manifiesto y documentos de navegación; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y art. 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condición de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegación para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeración de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportación para la Península é Islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificadas y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 ptas. 50 cént., ó 5 pesetas por cada 100 kilogramos, según sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª, continuarán

satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilogramos, cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 54 céntimos por igual peso; que el aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.ª de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Según esta última disposición de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, quedará suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna 3.ª del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilogramos, incluyendo el envase, 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venían pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 54 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venían satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengán contenidos en un solo envase. Cuando traigan mas de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposición 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y

para la clasificación de petróleos brutos y petróleos rectificadas, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el artículo 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase, que pagan los rectificadas y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificación de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue:

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilogramos.

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilogramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificadas y la bencina, que pagarán sin distinción de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone también que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de este se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos también tiene la ley las siguientes alteraciones:

«Los buques que se dediquen á la conducción directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 14 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, según se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán solo la cuarta parte del impuesto de carga, según las tres clases de navegacion: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.»

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, según queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase solo la parte de carga tomada en aquellas provincias, previo el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy, en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, solo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de la ley.

Disposiciones varias.

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificadas, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de transparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 60° centígrados, y dejan por la destilacion á los 250° centígrados un residuo considerable.

También adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 y 1/2 grados del areó-

metro centesimal, equivalentes á 24,69, á 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reúnan estas propiedades, se conceptuarán como rectificadas.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reúnen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos, con remision de muestras, á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1878.—Juan Cervero.—Sr. Jefe económico de Burgos.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, en virtud de lo que se me previene por dicho centro directivo.

Burgos 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

BATALLON DE RESERVA DE BURGOS,

NÚM. 4.

Habiéndose recibido los alcances de los individuos licenciados absolutos de este Batallon que á continuacion se expresan, se presentarán los mismos á recibirlos en esta Capital el dia 6 de Agosto próximo, desde las ocho de la mañana en adelante, trayendo consigo el abonaré que se les ha dado los que lo tuvieren, en la inteligencia que no será satisfecha la cantidad mas que á los mismos interesados ó sus herederos que legalmente lo acrediten.

Burgos 30 de Julio de 1878.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Alvaro Sancho Miñano.

Relacion nominal de los individuos licenciados absolutos por cumplidos que deben presentarse en esta Capital á percibir sus alcances, procedentes de los Cuerpos que se expresan.

2.º Regimiento Artillería á pie.

- Cabo 2.º Ambrosio Pascual Villate.
- » Celedonio Calvo Sotillo.
- » Luis Manchado Velasco.
- Artillero 2.º Pedro Navarro Hernandez.
- » Inocencio Peñaranda Mediavilla.
- » Manuel Saez Nebreda.
- » José Lezanes Oribe.
- » Pedro Lama Gonzalez.
- » Tiburcio Meque Lara.
- » Laureano Calvo Sotillo.
- Cabo 2.º Miguel Martinez Gonzalez.
- Artillero 2.º Eustaquio Gonzalez Gomez.
- » Severo Mata Rubio.
- » Fermin Plaza Santurde.
- » Victor Pereda Martinez.
- » Pedro Calvo Blanco.
- » Pedro Alonso Vara.

- Cabo 2.º Agapito Castrillo Labia.
» Juan Gomez Oribe.
» Lorenzo Dominguez Garcia.
Artillero 2.º Gregorio Camarero Alonso.
» Benito Garcia Prado.
» Cipriano Diaz Saez.

- Cabo 1.º Pedro Abad Hermosilla.
Idem 2.º Daniel Angulo Prieto.
» Galo Villalain Ruiz.
» Fermin Castillo Santa Olaja.

- Artillero 2.º Agustín Lopez Ortega.
» Cayetano Perez Arcos.
» Esteban Santos Gutierrez.
» Florentino Ortega Perez.
» Lázaro Antonio Guerra.
» Venancio Ortega Miguel.

2.º de Montaña.

- Artillero 2.º Francisco Miguel.
» Gumersindo Esteban.
» Pedro Perez Garcia.
» Federico Martin Ortega.
» Agapito Maestro Cabezudo.
» Cándido Arroba Amo.
» Felipe de la Cal Heras.
» Maximino Arribas Martin.
» Urbano Llorente Camarero.

- Cabo 2.º Agustín Ortega Andrés.
Artillero. Lino Pineda Uriba.

1.º montado.

- Cabo 1.º Luis Palacios Gallo.
Artillero 1.º Roman Ausin Revilla.
Idem 2.º Felipe Romero Gonzalez.
» Francisco Roman Alonso.
» Eusebio Cámara del Rio.
» Fernando Cebrian Gonzalez.
» Pedro Nuñez Gabriel.
» Robustiano Carreras Prieto.

6.º montado.

- Cabo 2.º Isaac Garcia Ruiz.
Artillero 2.º Pascual Gil Alonso.
» Pedro Torres Régula.

3.º montado.

- Artillero 2.º Domingo Santa Maria Expósito.

5.º á pie.

- Cabo 2.º Benito Arranz Castillo.

Administración militar.

- Obrero. Carlos Santos Madrigal.
» Antonio Velasco Soltes.
» Vicente del Cerro Lino.
» Benito Cuesta Vicario.
» Eusebio S. Salvador Moreno.
» Florencio Alonso Calvo.
» Manuel de la Fuente Muñoz.
Cabo 2.º Tomás Gonzalez Palacios.
Obrero. Aquilino Cebas Brian.
» Angel Tapia Contreras.
» Bernardo Gonzalez Hortigüela.
» Damian Temiño Garcia.
» Felipe Garcia Mahamud.
» Hipólito Gonzalez Villafria.
» José Melendez Arnaez.

- » Pablo Obregon Causin.
» Primitivo Vega Bonilla.
» Andrés Benito Zalduendo.
» Saturnino Lopez Gonzalez.
» Vicente Portin Gutierrez.

Autorizado este Batallon por el Excmo. Sr. Director general del arma para enagenar el número de 278 capotes, 220 roses, 410 fundas de idem, 167 cogoterías de hule negras, 52 bolsas de municiones, 3 cartucheras, 61 palines y 3 cubas para agua que se halla todo deteriorado y procedente del disuelto Batallon provincial de esta Capital, en su consecuencia los que deseen hacer proposiciones para su compra se presentarán en la oficina del detall de dicho Batallon, sita en el cuartel de la Concepcion en las afueras de esta Capital, el dia 4 de Agosto próximo á las once de la mañana, donde podrán ver los efectos citados que hallarán de manifiesto.

Burgos 29 de Julio de 1878.—El Jefe del Detall, José Molin.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Carinena, calle de Lain-Calvo, número 12, se hallan de venta impresos para la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial, conforme á los modelos publicados en el Boletin oficial del dia 19 del corriente, núm. 145.

Tambien se encuentran en el mismo Establecimiento los necesarios para cuentas municipales, repartos de consumos, recibos, de Juzgados municipales, etc. etc.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de la Viuda é hijo de T. Santamaria, plaza de la Libertad núm. 8, se hallan de venta los impresos necesarios para la contribucion territorial, conforme al modelo publicado en el Boletin oficial de la provincia núm. 145. 5-6

SACOS DE DOS FANEGAS, á uno y medio y dos reales.—Cantarranas, Burgos, en el almacen de camas.

Aviso á los labradores. 6

Venta de tocino.

En el almacen de Mariano San José é hijos, Plaza de la Libertad, núm. 9, Burgos, se vende tocino salado superior á 60 rs. arroba. 6-6

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertas en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Número 135. Comision provincial. Extracto de sus sesiones celebradas los dias 10 y 11 de Julio de 1877.

—Instituto de segunda enseñanza. Relacion de los alumnos premiados y sobresalientes en el curso de 1877-78.

Núm. 136. Diputacion provincial. Relacion de los niños que han sido premiados en el sorteo para la adjudicacion de lotes en celebracion del regio enlace.

—Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 12 de Julio de 1877.

Núm. 137. Gobierno de la provincia. Circular transcribiendo la de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico sobre el último censo de poblacion.

—Direccion general. Circular previniendo á los Alcaldes remitan con los encargados de conducir los niños expositos la certificacion de nacimiento.

—Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 15 de Julio de 1877.

Núm. 138. Gobierno de la provincia. Circular transcribiendo la de la Direccion general de Establecimientos penales sobre que en la traslacion de los penados no se les permita usar traje de paisano.

—Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros facilitados al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

—Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 14 de Julio de 1877.

Núm. 139. Id. Extracto de sus sesiones ordinaria del dia 14 y extraordinarias de los dias 16 y 17 de Julio de 1877.

Núm. 140. Gobierno de la provincia. Circular publicandole el bando del General en Jefe de la isla de Cuba de 24 de Marzo último sobre indulto.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del dia 18 de Julio de 1877.

Núm. 141. Id. de otra del mismo dia con asistencia de los Diputados residentes en la Capital.

Núm. 142. Id. de sus sesiones ordinaria del dia 14 y extraordinaria del 19 del mismo mes.

Núm. 143. Id. del dia 20. —Gobierno de la provincia. Estado

del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Junio último.

Núm. 144. Administracion económica. Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para 1878-79.

Núm. 145. Id. Circular dictando reglas á los Ayuntamientos para la formacion del repartimiento individual de la contribucion.

Núm. 146. Gobierno de la provincia. Circular participando la toma de posesion del Sr. Gobernador civil.

—Ministerio de Fomento. Circular sobre condonacion de multas por pastoreo abusivo.

—Diputacion provincial. Tarifa de precios para el abono de los suministros facilitados al ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

—Id. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes de Agosto del corriente año en el periodo de ampliacion.

Núm. 147. Id. Repartimiento de la cantidad consignada para cubrir los gastos provinciales en el año de 1878 á 1879.

Núm. 148. Gobierno de la provincia. Circular encargando á los Alcaldes y encargados de los establecimientos balnearios pongan en conocimiento del Gobierno militar los militares que los visiten.

—Ministerio de Hacienda. Ley sobre apremios por compras de bienes nacionales.

—Ministerio de la Gobernacion. Real orden aclaratoria del Reglamento de Pósitos.

—Diputacion provincial. Distribucion de fondos por obligaciones del presupuesto correspondientes al mes de Agosto del corriente año.

Núm. 149. Comision provincial. Extracto de su sesion celebrada el dia 21 de Julio de 1877.

Núm. 150. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto suspendiendo las sesiones de Cortes.

—Ministerio de Hacienda. Real orden reformando la Instruccion sobre las cédulas personales.

—Administracion económica. Circular sobre admision del primer décimo de los títulos del Empréstito en pago de contribucion.

Núm. 151. Ministerio de Hacienda. Ley de presupuestos de gastos é ingresos del Estado.